



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220078800	Ejecutivo Singular	Alfonso Rafael Lobelo Jimenez	Walter De Jesus Barrios Martinez	24/08/2023	Auto Niega - Solicitud De Terminación Y Oficia A Policía Nacional
08001418901420230065100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Javier Garcia Serrano	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220046900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Nick William Anillo Ospino	24/08/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días
08001418901420220060700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota Y Otros	Delio Blanco Herrera	24/08/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días
08001418901420230065700	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Juliette Paola Salas Perez	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

5b581a5f-c011-4e89-8266-badd616bf42b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210050100	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Eloy Nuñez Vasquez	24/08/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento Del Demandado Eloy Antonio Muñoz Vásquez., De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 10 De La Ley 2213 Del 2022, En Concordancia Con Los Arts. 108 Y 293 Del C.G.P.; Del Auto De Fecha 13 De Septiembre Del 2021 Que Libró Mandamiento De Pago.
08001418901420230048800	Ejecutivo Singular	Club De Leones De Barranquilla Monarca	Pedro Antonio Delgado Sierra	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220061300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Pedro Jose Rodriguez Osorio, Delia Delsa Cardenas Diaz	24/08/2023	Auto Decide - Admite Procedimiento De Citación Personal Y Requiere Por 30 Días

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

5b581a5f-c011-4e89-8266-badd616bf42b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230066300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coocamior	Otros Demandados, Carlos Arturo Rivera Montenegro	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230049300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gerardo Antonio De Arco Mejia	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230065800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Ramon Vitola	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230049500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leidy Betancourt Guerrero	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230056500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wiliam Barreto Herrera	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Requiere Previo A Ordenar Terminación De Las Cuotas En Mora

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

5b581a5f-c011-4e89-8266-badd616bf42b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230045100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Activa	Maria Neisy Gonzalez Cabezas	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230048500	Ejecutivo Singular	Coophumana	Edilma Leal Suescun	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230048300	Ejecutivo Singular	Coorecarco	Maria Concepcion Miranda De Bolaño	24/08/2023	Auto Decide - Adoptar Una Medida De Saneamiento En Este Proceso, En El Sentido De Requerir A La Parte Actora Que En El Término De Cinco (5) Días Aclare El Hecho Primero De Su LÍbello, En Cuanto A La Fecha De Creación De La Letra De Cambio No. 02, De Conformidad Con Las Disposiciones Del C.G. Del P.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

5b581a5f-c011-4e89-8266-badd616bf42b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230066200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Aleida Barrios Cantillo	24/08/2023	Auto Concede - Retiro Demanda
08001418901420230036900	Ejecutivo Singular	Soplas S.A.S	Josue David Silvera Molinares	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

5b581a5f-c011-4e89-8266-badd616bf42b



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210050100

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: ELOY ANTONIO MUÑOZ VÁSQUEZ

DECISIÓN: Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado citando el trámite de notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. surtido de la siguiente manera; con respecto a la notificación personal que trata el art. 291 del C.G.P., se remitió notificación a la dirección calle 49 No. 54 – 46 de Barranquilla, a través la empresa de mensajería “INTERAPIDISIMO” con resultado positivo la entrega; con respecto a la notificación por aviso que trata el art. 292 del C.G.P., se remitió notificación a la dirección calle 49 No. 54 – 46 de Barranquilla, a través la empresa de mensajería “PRONTOENVIOS” con resultado como causal de devolución “SE TRASLADO”, motivo por el cual, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, será ordenado el emplazamiento; por tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado ELOY ANTONIO MUÑOZ VÁSQUEZ., de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 13 de septiembre del 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado ELOY ANTONIO MUÑOZ VÁSQUEZ., identificado con C.C. 7.454.290, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7981fc8b7e6f9fdd708d7c85fc51d86911fa756778d849331d6ff1b0abb7ba21**

Documento generado en 24/08/2023 08:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220046900
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ
DEMANDADO: NICK WILLIAM ANILLO OSPINO
DECISIÓN: Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que dicho memorial donde informa sobre la notificación personal no había sido incorporado al expediente por cuanto coloco mal el número radicator del proceso, una vez hecho la respectiva corrección se observa que no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e4e3919adaeca3078b365b6192d5a2370f119fff09d40ade50a98d9b347f22**

Documento generado en 24/08/2023 08:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220060700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DELIO ARTURO BLANCO HERRERA
DECISIÓN: Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8cd0ac479df8754ef005abb2d76d7ce2d0ad9f2253b19f4b12eafc68a3271a**
Documento generado en 24/08/2023 08:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220061300

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADOS: DELIA DELSA CARDENAS DIAZ y PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO

DECISIÓN: Admitir conformidad de notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P. y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente dos memoriales aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de DELIA DELSA CARDENAS DIAZ y PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO, de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física de las partes demandadas, corroborando esta agencia judicial la veracidad de lo indicado por el apoderado, observa el despacho que con relación de la demandada DELIA DELSA CARDENAS DIAZ es notificada en la dirección carrera 23 No. 30 – 18 de Barranquilla, por la empresa de mensajería “ESM” la cual informa que no fue posible la entrega de la notificación como causal “LA DIRECCION NO EXISTE”, sin embargo con relación a la notificación del demandado PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO observa el despacho que le fue enviada la notificación a la dirección carrera 21 B No. 17 C – 14 de Puerto Colombia - Atlántico; dirección que no concuerda con la manifestada en la demanda carrera 21 B No. 17 C – 14 pero en la ciudad de Barranquilla, por lo anterior queda pendiente la práctica del procedimiento de notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P. del señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO y a sus vez quedando pendiente la práctica del procedimiento de notificación por aviso de los demandados contenida en el art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, será ordenado el requerimiento del cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física de la demandada DELIA DELSA CARDENAS DIAZ, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d195d5139badae15c7a92c05a20302378a504a233bcb58db97eb538cc4ba71e6**

Documento generado en 24/08/2023 08:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220078800

Demandante: Alfonso Rafael Lobelo Jiménez

Demandado: Walter Barrios Martínez.

Decisión: Niega terminación. Oficia a Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

1.1 Solicitud de terminación por transacción

En el caso particular, el abogado presenta contrato de transacción celebrado por el demandado, luego entonces, al analizar la cláusula quinta del contrato adosado, se avizora que las partes acuerdan dar por terminado el proceso con la entrega del vehículo identificado con placas QHJ116, como pago de la obligación.

Si bien es cierto, el demandante allega documento denominado “Contrato de transacción” no es menos cierto que la cláusula cuarta y quinta la contraría, pues al parecer las partes convinieron dación en pago que versa sobre un bien mueble como medio extintivo de la obligación.

Ahora bien, los supuestos fácticos expuestos en la solicitud de terminación, tendría los intervinientes para finiquitar la presente actuación, pero no por la vía optada por las partes, sino por las causas de alguna de las formas anormales de terminación del proceso, la cual deberá ser precisada por los interesados en atención al carácter dispositivo que regenta el derecho procesal civil.

De conformidad con lo anterior, se negará la terminación.

A continuación, el Despacho se pronunciará respecto a las manifestaciones y pruebas obrantes en el expediente en torno a la cautela practicada dentro del presente asunto.

1.2. Requerimiento en torno a la inmovilización de vehículo de placas QHJ116 y su injustificada ejecución.

Desde la presentación de la demanda, el actor presentó solicitud de medida cautelar consistente en el embargo del vehículo de placas QHJ116 de propiedad del demandado, petición que se acogió desde la emisión del mandamiento de pago el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y comunicada mediante oficio No. 229 de catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Ante tal comunicación, la autoridad de tránsito informó de la inscripción de la cautela.

A pesar de que en el expediente no hay providencia que ordene aprehensión y/o inmovilización del vehículo, ésta se produjo el día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo llevado el seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las instalaciones del parqueadero Juriscar Deposito y Negocio S.A.S, como lo muestra documento denominado “Inventario de vehículo” aportada por la Policía Nacional.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En aquel documento se señala expresamente, el número de oficio No. 229, mismo número de oficio que decretó el embargo del vehículo, así como aportaron copia del oficio que ordenó el embargo del vehículo de placas QHJ116, mas no su inmovilización por parte de la autoridad de tránsito.

Tal irregularidad merece ser clarificada, razón por la cual se oficiará a la Policía Nacional, por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, en aras de que remita al despacho cola del oficio y/o decisión que dio lugar a la inmovilización del vehículo automotor, so pena de ser tenida la conducta como sancionable y reprochable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por transacción, de acuerdo con las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Policía Nacional, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, en aras de que remita al Despacho copia del oficio, decisión y/o comunicación que dio lugar a la inmovilización del vehículo bajo las siguientes características:

Placa:	QHJ116
Modelo:	2006
Marca:	Chevrolet
Línea:	Aveo L
Color:	Rojo Yare
Serie:	8Z1TJ59766V338186
Chasis:	8Z1TJ59766V338186
Motor:	F14D3421414K

Matriculado en la secretaria de Transito de Barranquilla, de propiedad del demandado WALTER BARRIOS MARTINEZ, identificado con C.C No. 72.258.545. Por Secretaria remítase la comunicación de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c734537ce16a66da918386a949959f3d9bb68ca5100f58ce93d62a834f265166**

Documento generado en 24/08/2023 08:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230048300.

Demandante: Cooperativa Multiactiva de la Región Caribe de Colombia - Coorecarco.

Demandado: María Concepción Miranda De Bolaño y otros.

Decisión: Ordena saneamiento y requiere al demandante.

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

Se ha examinado la demanda y el escrito de subsanación en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Num. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y afines del C.G. del P. observando este despacho judicial, que a pesar de cumplir con los yerros que fundamentaron la providencia de inadmisión, existe una falencia elemental en el líbelo que impide librar mandamiento de pago.

Conforme al numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicas lo siguiente:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

De conformidad con la anterior disposición legal, los hechos y pretensiones deben ser concordantes y en el eventual caso que haya discrepancia con lo enunciado, implica una causal de inadmisión de acuerdo con el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Revisado el líbelo de los hechos, no se encuentra concordancia con la fecha en que se aceptó y firmó el título valor, toda vez que en el hecho primero de la demanda, la apoderada indica como fecha de creación el 15 de mayo de 2015 y en la Letra de Cambio No. 02 se encuentra como fecha de creación el 01 de septiembre de 2017.

Por ello, a pesar de que en el auto que inadmitió la demanda no se indicó esta causal de inadmisión, en aras de preservar la legalidad del juicio, y de velar por la garantía de los derechos de las partes involucradas, se adoptará como medida de saneamiento autorizada por el numeral 5 del artículo 42 del C.G. del P. y el artículo 132 ajusdem, una nueva decisión encaminada a que se sanee la causal indicada por la parte convocante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Adoptar una medida de saneamiento en este proceso, en el sentido de requerir a la parte actora que en el término de cinco (5) días aclare el hecho primero de su líbelo, en cuanto a la fecha de creación de la Letra de cambio No. 02, de conformidad con las disposiciones del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, reingresen las diligencias al despacho para definir sobre el examen definitivo del líbelo.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21120850a0c8eadf992294e7a2ffbda5646c98066fdaf314b996136d9686206**

Documento generado en 24/08/2023 08:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Garantía Financiera S.A.S
Demandado: Jhon Castro Pineda – Aleida Barrios Cantillo
Ejecutivo 08001418901420230066200
Decisión: Auto Acepta Retiro de Demanda

CONSIDERACIONES

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia se observa que mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ, identificado con C.C 1.018.419.628 y T.P. 344.621 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, manifiesta que retira la demanda con fundamento en que aun no se han notificado a los demandados.

Al respecto, el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando a) no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo y b) aún no se hayan practicado las medidas cautelares.

En el caso que nos ocupa no se ha notificado al extremo pasivo ni se decretaron medidas cautelares, por lo que es procedente aceptar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ, identificado con C.C 1.018.419.628 y T.P. 344.621 del C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese
La Juez

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente auto hoy
25-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b21890a5fe038407af0e5f4bec9f693935a2de27e55eff9785d4106cf4289b**

Documento generado en 24/08/2023 08:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>